

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el endosatario en procuración de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
 DEMANDADO: DANIEL RICARDO MEDINA Y OTRO  
 RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00148 00

**OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**CONSIDERACIONES**

El endosatario en procuración de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, actuación que realiza de conformidad a las facultades dispuestas en el artículo 658 del Código de Comercio.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el endosatario en procuración de la entidad demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dc5dc98e4bc83360d48c04ba86298868dfb2f78b7fb87ba358d1975779c3dd**

Documento generado en 10/10/2022 03:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el endosatario de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 05 de octubre de 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2015 00520 00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.  
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.  
Demandados: SONIA BELEN ARIAS VILLAMIZAR.

Pamplona, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra SONIA BELEN ARIAS VILLAMIZAR.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el endosatario de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 05 de octubre de 2022, así:

<b>CAPITAL</b>						<b>795.408,00</b>
<b>INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR</b>						<b>1.282.991,63</b>
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	20	10.955,79	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	16.645,10	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	16.520,92	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	15.098,32	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	16.600,77	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	15.979,40	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	16.432,14	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	15.893,48	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	16.396,61	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	16.449,91	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	15.876,29	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	16.307,73	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	15.945,04	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	16.645,10	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	16.822,26	
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	15.704,68	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	17.536,95	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	17.463,83	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	18.622,41	
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	18.601,89	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	19.982,05	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	20.779,85	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	21.171,59	

OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	5	3.679,56
<b>TOTAL INTERESES:</b>					<b>1.675.103,31</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>2.470.511,31</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

***SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 063: Hoy 11 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).***

Firmado Por:  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf678c8cf5fa80d5de400aacec546957f3c3b29a9081dae8ac13161c3a8a423**

Documento generado en 10/10/2022 07:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: CARLOS MANUEL PARADA CARVAJAL  
 DEMANDADO: MARIA ALEXANDRA MENDOZA ARISMENDI  
 RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00349 00

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el proveído de fecha 9 de junio de 2022.

### **II. DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante providencia del 9 de junio de 2022, este despacho dispuso no aceptar la renuncia del apoderado de la demandada al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 76 del CPG, pues si bien se demostró él envió de la notificación a la poderdante, dicha comunicación fue devuelta.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Contra la referida providencia del pasado 9 de junio, el citado apoderado interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

Manifiesta su inconformidad el recurrente con la providencia objeto de alzada argumentado que la comunicación a su poderdante no pudo ser entregada por cuanto la misma ya no reside en dicha dirección y desconoce datos de su ubicación.

Señala que sus antecesores intentaron igualmente la ubicación de la demandada, sin que pudieran lograrlo, acudiendo a la realización de cuñas radiales en el año 2021, llamados que no fueron atendidos por la citada.

Informa que se trasladó personalmente a la dirección proporcionada por la demandada, encontrando que la misma ya no habita en dicha dirección y que tampoco ha atendido las llamadas telefónicas realizadas a los números suministrados en Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona.

Afirma que ha realizado todas las gestiones necesarias para intentar localizar a la demandada, quien desatendió los deberes impuestos por la oficina de Consultorio Jurídico al momento de recibir su caso, por lo cual el Comité de dicha oficina mediante acta del 6 de abril de 2022, decidió que se presentara renuncia dentro del proceso.

Asevera que el artículo 76 del CGP solo exige el envío de la comunicación al poderdante, en ningún momento su notificación, por lo que la interpretación que el despacho hace de la norma contraría la voluntad del legislador, por lo que no puede el despacho realizar exigencias más allá de las establecidas en la norma, aunado a que nadie esta obligado a lo imposible.

Indica que la renuncia es una facultad del apoderado que le permite terminar el mandato.

Finalmente, solicita revocar el auto y admitir la renuncia al mandato por cumplimiento de los requisitos del artículo 76 del CGP.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P., establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*".

A su turno el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., prevé: "(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la **comunicación enviada al poderdante** en tal sentido. (...)*" (Resaltado fuera del texto original)

En el caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022, este despacho dispuso no aceptar la renuncia del apoderado de la demandada al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 76 del CPG, pues si bien se demostró él envió de la notificación a la poderdante, dicha comunicación fue devuelta

No contento con la exhortación hecha al apoderado- estudiante, +este manifiesta su inconformidad argumentando que la norma solo exige el envío de la comunicación y que el Despacho hace exigencias más allá de las establecidas en la norma.

Sea el momento para recordar que, si bien la representación judicial inicia gracias al acuerdo de voluntades de poderdante y apoderado, su terminación no requiere el mismo consenso; es así como la renuncia al poder no produce la terminación de la representación ipso facto, sino pasados cinco días de la comunicación del acto al despacho judicial y al poderdante.

Como bien se resalta, la disposición normativa exige la **comunicación** de la renuncia, es decir, dar a conocer al poderdante la decisión unilateral adoptada, no limitándose la actuación a un simple envío, pues se trata precisamente de dar aplicación al principio de publicidad en el trámite judicial, por lo que no es un actuar caprichoso del Despacho exigir el cumplimiento de la norma para aceptar la renuncia al poder, ello, en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, el cual preceptúa como deber de los apoderados: "(...) 11. *Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, **y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.***(...)" (Resaltado fuera de texto original). (Nótese que la norma establece que es deber del apoderado darle a conocer al representado la renuncia, no únicamente enviársela, como erróneamente lo afirma el estudiante-apoderado).

Sin embargo, con los documentos adjuntos al recurso, se observa que la ubicación de la señora MARÍA ALEXANDRA MENDOZA ARISMENDI ha resultado infructuosa y si bien, el apoderado tiene el deber de comunicar su renuncia a la poderdante, no es menos cierto que uno de los deberes de la partes, es, precisamente comunicar el cambio de domicilio y lugar de recepción de notificaciones, tal como lo preceptúa el numeral 5 del artículo 78 del CGP: "(...) 5. *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior. (...)*"

Bajo el anterior contexto, habiéndose acreditado en documentos anexos al recurso que el estudiante- apoderado- realizó las gestiones para notificación de la renuncia al poder otorgado por la demandada, circunstancias que debió diligentemente poner en conocimiento del Despacho al momento de presentar el escrito de renuncia, y, al observarse que la ejecutada no ha informado sobre el cambio de dirección para que se surtan las notificaciones personales, se accederá a reponer la providencia objeto de alzada aceptándose la renuncia, en virtud igualmente a que el proceso corresponde a un trámite de mínima cuantía, cuya intervención puede hacerse en causa propia sin necesidad de designar apoderado que lo represente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 9 de junio 2022 conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Pamplona, en su calidad de apoderado de la demandada MARIA ALEXANDRA MENDOZA ARISMENDI.

**TERCERO:** Advertir que, tratándose de un trámite de mínima cuantía, las partes pueden intervenir en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1776d4e879eabb9f73f32811037486190d89069dabcb1dd8df36b859512d945f**

Documento generado en 10/10/2022 05:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy diez de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 42, no se tomó el valor de la liquidación aprobada en auto del 8 de febrero de 2019, visto a folio 22, no se ajusta a la tabla de la Superfinanciera, no se tuvo en cuenta depósitos entregados y se actualiza al 30 septiembre 2022. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00402 00  
 Proceso: EJECUTIVO MINIMA  
 Demandante: ANA BELEN PORTILLA R. Abo. DECSIKA Y. BOTIA.  
 Demandado: ADRIANA ISABEL MORA GUERRERO.

Pamplona, Diez de octubre de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ANA BELEN PORTILLA RODRIGUEZ, frente a ADRIANA ISABEL MORA GUERRERO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actuante vista a folios 42, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tomó los datos de la liquidación anterior y los depósitos entregados y se actualiza al 30 de septiembre de 2022, así:

<b>CAPITAL</b>					<b>2.000.000,00</b>
<b>INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR</b>					<b>867.374,12</b>
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	28	42.273,57
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	31	46.079,02
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	2	2.965,75
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>2.958.692,47</b>
Menos 7 t.j. 136676-139567 (05/10/18-02/04/19)					1.038.070,00
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>1.920.622,47</b>
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	29	41.296,68
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	14	19.955,38
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>1.981.874,53</b>
Menos t.j. 140308 (14/05/19)					196.798,00
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>1.785.076,53</b>
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	17	22.521,42
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	39.667,77

JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	31	40.950,80
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	27	35.735,16
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>1.923.951,68</b>
Menos t.j. 142066 (27/08/19)					393.596,00
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>1.530.355,68</b>
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	3	4.279,48
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	6	8.558,95
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>1.543.194,11</b>
Menos t.j. 142375 (06/09/19)					196.798,00
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>1.346.396,11</b>
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	24	27.460,40
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	15	16.982,13
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>1.390.838,64</b>
Menos t.j. 142919 (15/10/19)					196.798,00
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>1.194.040,64</b>
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	15	13.139,86
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	18	15.714,41
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>1.222.894,91</b>
Menos t.j. 143382 (18/11/19)					196.798,00
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>1.026.096,91</b>
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	13	9.753,00
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	18	13.504,15
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	18	13.333,42
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	18	13.523,83
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	18	13.451,66
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	18	13.280,82
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	18	12.951,33
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	21.508,50
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	22.225,45
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	30	21.695,55
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	21.761,51
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	22.191,31
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	21.199,87
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	21.472,61
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	21.312,42
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	19.477,23
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	21.415,42
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	20.613,84
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	21.197,89
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	20.470,63
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	21.152,99
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	21.152,99
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	20.470,63
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	20.470,63
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	20.569,52
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	21.472,61
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	21.701,15
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	20.983,00
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	30	21.893,34
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	23.279,75
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	24.023,39
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	23.996,92
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	25.777,36
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	25.941,82

SEPTIEMBRE DE	23,5	1,77	2,66	25	22.759,92
2022					
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>1.728.083,39</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).  
NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 063:** Hoy 11 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce9c9a96c25559906044803d0ea671e7bfc15eb773cbbb19319afd22bf07745**

Documento generado en 10/10/2022 08:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: SALOMÓN PEREZ ROJAS  
 DEMANDADO: NINI YOANA SUAREZ FIGUEROA  
 RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00189 00

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada del demandante contra el proveído de fecha 22 de agosto de 2022.

### **II. DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante providencia del 22 de agosto de 2022, este despacho dispuso decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito por segunda vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, condenar en costas al demandante, declarar extinguido el derecho al haberse decretado el desistimiento tácito por segunda vez, ordenar el desglose del título y archivar el expediente.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Contra la referida providencia del pasado 22 de agosto, la citada apoderada interpone recurso de reposición en los siguientes términos:

Manifiesta que solicitó medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada, la cual no se ha podido llevar a cabo por el cambio de domicilio de la misma.

Indica que no es por negligencia el que no se haya podido llevar a cabo la medida cautelar decretada, pues la demandada ha cambiado continuamente de domicilio.

Señala que el proceso no ha estado inactivo, poniendo de presente los recursos presentados, donde se ilustra al Despacho sobre el cambio de domicilio de la demandada por lo que ha indagado sobre su nuevo domicilio, pero no se tiene aún la dirección exacta.

Reitera que el proceso no ha estado inactivo, por cuanto la última providencia data del mes de mayo de 2022 y que siempre ha estado atenta, realizando las diligencias correspondientes para ubicar el domicilio de la demandada para practicar las medidas cautelares

Asevera que el Despacho ordena el impulso del proceso pero que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a la práctica de las medidas cautelares, resultando ilógico decretar el desistimiento tácito, destacando que la norma es muy clara, al indicar que cuando se encuentren medidas cautelares sin consumir, no se puede decretar el desistimiento tácito.

Manifiesta que debe tenerse en cuenta que las medidas no se han podido consumir por situaciones ajenas a la parte demandante.

Afirma que en el presente caso no opera el desistimiento tácito, al encontrarse en trámite la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro, por lo que decretar el desistimiento vulnera los derechos al debido proceso y el acceso a una justicia efectiva del demandante.

Finalmente, solicita revocar el auto de fecha 22 de agosto de 2022 y en su defecto se dé continuidad al proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P., establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica..."*.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"(...)*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(...)"*.

A su turno el artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados: *"(...)* 6. *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)"*

En el caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022, se decretó el desistimiento tácito al haberse cumplido el término otorgado a la parte demandante para realizar las gestiones tendientes a notificar la demanda.

Afirma la recurrente que no podía aplicarse el desistimiento tácito de la demanda por cuanto existían medidas cautelares pendientes de materialización.

Las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional, destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, por lo cual, tal como lo prevé el artículo 298 del C.G.P., las medidas cautelares deben cumplirse inmediatamente, de conformidad con la solicitud elevada por la parte ejecutante, por lo cual su materialización no podía dejarse en vilo indefinidamente, hasta que se lograra obtener el domicilio de la demandada, pues su objetivo era asegurar bienes al momento de presentación de la demanda para evitar la evasión e insolvencia de la demanda, bienes que al no ser objeto de registro, debían estar plenamente ubicados al solicitar la medida.

Aunado a lo anterior, cabe recordarse que las medidas cautelares deben ser precisas y tal como se dejó consignado en la providencia recurrida, el embargo decretado conforme a la petición efectuada por la parte demandante, se circunscribía a una dirección específica para la realización de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres propiedad de la demandada, dirección que no podía cambiar a su arbitrio ni la comisionada, ni la apoderada demandante.

No le asiste razón a la demandante al afirmar que existían medidas pendientes de practicar, pues precisamente una vez se solicitó la devolución del despacho comisorio a la Inspección de Policía de Pamplona por no haber sido posible practicar la diligencia de secuestro, el despacho procedió a realizar el requerimiento a la parte actora para impulsar la demanda, conforme al requerimiento 317 del CGP y dentro de dicho término la parte demandante ni solicitó nuevas medidas ni mucho menos realizó diligencias para notificar la contraparte.

Manifiesta la demandante que no existe negligencia que endilgarle al no haberse podido materializar la medida cautelar al respecto, pero olvida la recurrente que el desistimiento tácito se decretó por incumplir la carga de notificar la demanda, no por no haber consumado la medida, que se reitera, ya no se encontraba pendiente de consumación pues ya se había solicitado la devolución del despacho comisorio a la Inspección de Policía.

Si bien la demandante manifiesta que desconocía el domicilio actual de la demandada, la ley otorga herramientas a las partes para lograr integrar el contradictorio, de las cuales se le hizo alusión en la auto de requerimiento, con las cuales la parte debió impulsar el proceso hasta tanto pudiera ubicar el lugar de habitación de la demandada, pero no mantener un proceso por tres años con la incertidumbre de la práctica de una medida cautelar que no podía practicar conforme a la primera orden impartida por el despacho.

Es claro que la figura de desistimiento tácito busca la agilidad en los procedimientos judiciales, para que estos no permanezcan en forma indefinida en los despachos judiciales a la espera de que la parte

interesada efectúe la actividad procesal que le compete, tal como ha ocurrido en este proceso desde hace ya tres años.

La demandante conocía el requerimiento efectuado para el impulso de la demanda en el mes de mayo, tal como lo señala en la sustentación del recurso, sin embargo, no realizó ninguna actuación ni para cumplir con la carga, ni siquiera para interrumpir el término, siendo precisamente el objetivo de la norma dinamizar el proceso, por lo cual si la parte se abstiene de realizar la actividad que le corresponde, a sabiendas que sin ella el proceso va a estar estancado, lo más seguro es que ha perdido el interés.

Señala la recurrente que el decreto de desistimiento tácito se estarían vulnerando los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia efectiva del demandante, pero obvia que la parte que ejerce su derecho de acceso a la administración de justicia debe respetar el debido proceso y cumplir con sus deberes, especialmente los establecidos en el artículo 78 del CGP, por lo cual el requerimiento le otorga un término prudencial para efectuar la carga, sin sorprender a la parte y desconocer sus derechos, pues no es una decisión súbita, sino que el requerimiento advierte no solo la imposición de la carga sino también las consecuencias de su incumplimiento.

Conforme a lo anteriormente expuesto no se repondrá la providencia de fecha 22 de agosto de 2022 y se mantendrá incólume la decisión adoptada.

Finalmente, se negará el recurso de apelación interpuesto contra la citada providencia por improcedente al tratarse de un proceso de única instancia en razón de su cuantía.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 22 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR de plano, el recurso subsidiario de apelación formulado en contra del auto de fecha el auto de fecha 22 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378f5166b5c3fb036df0db20eabefb35f8af66dd8c8e91f100c7fb397bfe6439**

Documento generado en 10/10/2022 05:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante otorgó poder a nuevo apoderado para que lo represente. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME GELVES GARCIA  
DEMANDADO: JACKELINE PARADA VELANDIA  
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00309 00

Habiéndose presentado escrito en el cual el nuevo apoderado del demandante solicita reconocimiento de personería, aportando el respectivo paz y salvo expedido por el apoderado anterior, este despacho dispone tener por revocado el poder conferido al togado CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ y consecuentemente reconocer personería para actuar como apoderado del demandante JAIME GELVES GARCIA al abogado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a9fa972811d678c992755d954589d2b32172e3b8aabe879747f3f2d42e4d45**

Documento generado en 10/10/2022 06:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: YANNETH DEL PILAR HERNANDEZ CAPACHO  
 RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00461 00

### **OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, aportando para ello poder expreso para solicitar la terminación, conferido por el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega de

los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d36ba44e47b8d44182e0a516b875a999b51902d2207274c586cd132547f62e0**

Documento generado en 10/10/2022 06:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
 DEMANDANTE: MARTHA JOSEFA MOGOLLON Y OTROS  
 CAUSANTE: JOSE SAUL MOGOLLON DURAN  
 RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00478 00

### I. OBJETO POR DECIDIR

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el reconocimiento de heredero presentado por el señor ROBERTO URBINA MOGOLLON y la señalización de fecha para la práctica de inventarios y avalúos, tal como lo establece el artículo 501 del C.G.P.

### II. CONSIDERACIONES

Actuando a través de apoderado el señor ROBERTO URBINA MOGOLLON, por la figura de la representación de su señora madre FIDELIA MOGOLLON DURAN, solicita el reconocimiento como interesado en la presente sucesión, por su vocación hereditaria en calidad de sobrino del causante, aportando para ello el respectivo registro civil de nacimiento que acredita el parentesco.

A su turno el numeral 3 del artículo 491 numeral indica: "... 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

...

*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre."*

Revisados los documentos allegados al proceso, se evidencia que en el poder conferido, el heredero da cumplimiento a lo establecido en el artículo 1304 del del Código Civil en concordancia con el numeral 4 del artículo 488 del CGP, por lo cual se dispone su reconocimiento como heredero.

Finalmente, en atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que el término del emplazamiento se encuentra cumplido y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se procede a

señalar el 9 de noviembre de 2022, a partir de las 9 am para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer como heredero del causante JOSÉ SAÚL MOGOLLÓN al señor ROBERTO URBINA MOGOLLON, quien obra por la figura de la representación de su señora madre FIDELIA MOGOLLON DURAN y acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del señor ROBERTO URBINA MOGOLLON al abogado CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, en los términos del poder conferido, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

**TERCERO:** Señalar el 9 de noviembre de 2022, a partir de las 9 am para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del C.G.P.

Se exhorta a las partes intervinientes para que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos a presentar en la diligencia, sean remitidos con no menos de un día de antelación a la diligencia, al buzón electrónico del Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia, remitiéndolo igualmente a los demás sujetos procesales.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los numerales 7 y 8 del artículo 78 del CGP, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9dd147b15a8cb2af8174fc96510f28c15ff281a73b71eef722bc42b9c4629**

Documento generado en 10/10/2022 07:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 05 de octubre de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
**JAIME ALONSO PARRA.**  
 Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
 PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2019 00501 00  
 Demandante: JAVIER OMAR VILLAMIZAR B.  
 Apoderado: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR.  
 Demandados: LUIS ALONSO PINILLOS GRANADOS.

Pamplona, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JAVIER OMAR VILLAMIZAR B contra LUIS ALONSO PINILLOS GRANADOS.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 05 de octubre de 2022, así:

<b>CAPITAL</b>						<b>3.000.000,00</b>
<b>INTERESES DE PLAZO (5-09; 5-10/2019):</b>						<b>11.842,21</b>
<b>INTERESES MORATORIOS (6-10; 8-11/2019):</b>						<b>64.000,00</b>
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	22	48.255,90	
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	31	67.600,40	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	31	67.137,29	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	65.899,38	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	65.547,70	
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	64.715,25	
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	31	65.213,34	
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	62.884,41	
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	64.980,56	
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	65.545,67	
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	63.624,14	
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	31	64.880,75	
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	30	61.982,08	
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	62.779,49	
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	62.311,13	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	56.945,57	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	62.612,28	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	60.268,70	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	61.976,28	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	59.944,63	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	61.842,27	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	62.043,28	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	59.879,79	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	61.507,05	

NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	60.139,11
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	62.779,49
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	63.447,67
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	59.232,55
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	66.143,22
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	65.867,42
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	70.237,19
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	70.159,82
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	75.365,27
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	78.374,30
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	79.851,82
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	5	13.878,00

**TOTAL INTERESES:** 2.341.695,41

**TOTAL CAPITAL E INTERES:** 5.341.695,41

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

**SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 063:** Hoy 11 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ad698705537eb0f75c7f689914e1bb4f8c690f870edafe01e7228bfc89c043**

Documento generado en 10/10/2022 08:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandante otorgó poder a nuevo apoderado para que lo represente. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN SUAREZ VILLAMIZAR  
DEMANDADO: DENIS SMITH RICO VILLAMIZAR  
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00515 00

Habiéndose presentado escrito en el cual el nuevo apoderado del demandante solicita reconocimiento de personería, aportando el respectivo paz y salvo expedido por el apoderado anterior, este despacho dispone tener por revocado el poder conferido al togado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO y consecuentemente reconocer personería para actuar como apoderado del demandante CARLOS IVÁN SUAREZ VILLAMIZAR al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, de conformidad con lo establecido en el 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5f2aa4dff1117db61788a9eb63ed802a63abb56ab02f6d146305f5cc9e6065**

Documento generado en 10/10/2022 06:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: TERESA DIAZ  
CAUSANTE: CARMEN ALICIA RINCÓN  
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00046 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibidem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES, para que represente al heredero JUAN DE JESÚS PABÓN RINCÓN dentro del presente proceso, para los efectos del artículo 492 del CGP.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el auto de apertura de la sucesión de fecha 24 de febrero de 2020 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e6eb08236a74a10635276e982568cc25f52aa0eb7b584d34cc70792c865825**

Documento generado en 10/10/2022 06:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO FLOREZ  
DEMANDADO: GERSON FERNANDEZ JAIMES Y OTROS  
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00072 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado SILVERIO RIVERA PORRAS, para que represente a la demandada BLANCA INES RAMON DE FLOREZ dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020 y la providencia que aceptó su reforma de fecha 13 de septiembre de 2021, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34db4d5a01db40be74920a25284e13e1b34667364bc1df12490598c933157abf**

Documento generado en 10/10/2022 06:51:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy cinco de octubre de dos mil veintidós, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que el apoderado de la parte actora, folio 26, solicito inmovilización de vehículos de Placas PFR-508 de Pereira y Placa: DBB-490 de Floridablanca de propiedad del demandado. Queda para comisionar a la autoridades de tránsito respectivas. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO:54 518 40 03 002 2020 00378 00  
DEMANDANTE: NELSON ALEJANDRO GOMEZ VILLAMIZAR.  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTINEZ ALBARRACIN.

Pamplona, Diez de octubre de dos mil veintidós.

Embargados los vehículos automotores de placas **PFR-508 de Pereira** y **DBB-490 de Floridablanca**, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ ALBARRACIN; de conformidad con lo establecido en el artículo 39 C.G.P., se dispone comisionar a **Dirección de Tránsito y Transporte de Pereira, (Risaralda) y Dirección de Tránsito y Transporte de Florida Blanca, para que ordene inmovilización** y realice la diligencia de **secuestro** sobre los mismos. Para ello, deberá designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlos y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibidem y requerirlos para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Así mismo, se advierte a los comisionados que deberá tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, indíquesele que es su deber aplicar las reglas contenidas en los artículos 595 C.G.P.; así como consignar la diligencia de manera legible, so pena de rehacerla y devolver la comisión.

Líbrense despachos comisorios con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TELERA LOPES PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 11 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana se notifica en estado No. 063 el auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520e20123ef84d9c3a23026c5aaa1bc01b058a01197e4823a3cc0ded551aca36**

Documento generado en 10/10/2022 08:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 05 de octubre de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2020 00391 00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.  
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.  
Demandados: EDUARDO MONCADA HERNANDEZ.

Pamplona, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra EDUARDO MONCADA HERNANDEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 05 de octubre de 2022, así:

<b>CAPITAL</b>						<b>5.109.210,00</b>
<b>INTERESES CAUSADOS (16/07/2020 A 15/01/2021):</b>						<b>744.000,00</b>
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	16	54.771,73	
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	96.982,30	
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	106.633,09	
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	102.641,82	
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	105.549,95	
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	102.089,90	
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	105.321,72	
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	105.664,04	
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	101.979,47	
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	104.750,82	
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	102.421,11	
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	106.917,86	
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	108.055,83	
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	100.877,17	
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	112.646,53	
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	112.176,83	
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	119.618,85	
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	119.487,08	
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	128.352,33	
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	133.476,92	
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	135.993,24	
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	5	23.635,21	
<b>TOTAL INTERESES:</b>					<b>3.034.043,81</b>	
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>8.143.253,81</b>	

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

***SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 063: Hoy 11 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).***

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2375cbc921d6a1ce8d09c975d1b27fc77c3abd9d7731b00baf31d5ea39ac712d**

Documento generado en 10/10/2022 08:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELÍAS SUAREZ ESPINOSA  
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL SUAREZ ESPINOSA  
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00062 00

Una vez vencido el termino otorgado a la parte demandante mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, sin que se hubiera recibido manifestación alguna, desconociendo este despacho sobre el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes y al no haberse presentado renuncia a las excepciones propuestas para dar aplicación al artículo 440 del CGP, con el fin de imprimir celeridad procesal, se dispone a señalar el día 17 de noviembre de 2022, a partir de las 09:00 am, para continuar con el desarrollo de la audiencia de fecha 22 de febrero de 2022, con las previsiones efectuadas en providencia de fecha 2 de noviembre de 2021.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual para los asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrense comunicaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56452f6e2a2f7acee54a87c57a68f273ff949edf7b2f85a24e169c1059ed451**

Documento generado en 10/10/2022 06:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete de octubre de dos mil veintidós, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante, se ajusta a la ley y debe actualizarse al 05 de octubre de 2022. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.

  
JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.  
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2021 00064 00  
Demandante: JORGE JAVIER GAMBOA VERA.  
Apoderado: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.  
Demandados: ANA YANETH BLANCO RODRIGUEZ.

Pamplona, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JORGE JAVIER GAMBOA VERA contra ANA YANETH BLANCO RODRIGUEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conducto procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 05 de octubre de 2022, así:

<b>CAPITAL</b>					<b>5.000.000,00</b>
<b>INTERESES CAUSADOS (21/03/2018 A 25/02/2021):</b>					<b>3.809.700,00</b>
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	3	10.168,85
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	104.353,79
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	100.447,84
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	103.293,81
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	99.907,72
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	103.070,45
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	103.405,46
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	99.799,64
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	102.511,76
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	100.231,84
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	104.632,48
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	105.746,12
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	98.720,91
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	110.238,70
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	109.779,04
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	117.061,98
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	116.933,03
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	125.608,79
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	130.623,83
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	133.086,37
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	5	23.130,01
<b>TOTAL INTERESES:</b>					<b>5.912.452,42</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERES:</b>					<b>10.912.452,42</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA.**

***SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 063: Hoy 11 de octubre de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).***

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4325ab793851e81001c06bd5eb656357332f9d3f29ec49114a7b3b27c53a8a**

Documento generado en 10/10/2022 08:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, según informe de la escribiente del despacho, uno de los demandados falleció en el pasado mes de diciembre, situación que a la fecha no ha sido reportada al proceso. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: LUIS ALFREDO FLOREZ PEREZ  
 DEMANDADO: ERIKA YAJAIRA SANCHEZ VERA Y OTROS  
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00152 00

En atención al informe efectuado por la escribiente del despacho, visto al folio 120 del expediente digital, sobre la conversación telefónica sostenida con el demandado YESID MORALES MORALES, quien le comunicó que el demandado VLADIMIR CAMPO ARROYAVE, falleció en el pasado mes de diciembre, circunstancia que no ha sido reportada ni mucho menos acreditada dentro del proceso.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes ante la Registraduría del Estado Civil con el fin de verificar el fallecimiento del señor VLADIMIR CAMPO ARROYAVE y en caso de confirmarse aporte al proceso el respectivo registro civil de defunción, con el fin de dar aplicación a lo establecido en los artículos 68 y 159 del CGP., teniendo en cuenta que el citado demandado no estaba representado por apoderado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
 Maria Teresa Lopez Parada  
 Juez Municipal  
 Juzgado Municipal  
 Civil 002  
 Pamplona - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8819ac8884ef830b40c129a60360f58b5f63daeb73de0fda6336a2336aedf78**

Documento generado en 10/10/2022 06:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAIRO MANUEL LEAL PARADA  
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00326 00

### **OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

### **CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, aportando para ello poder expreso para solicitar la terminación, conferido por el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega de

los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega al ejecutado de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8330781e1c965dc6c22730349c1c417be8b1be0b2e13e5d63a438d0f59685d**

Documento generado en 10/10/2022 07:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
 DEMANDADO: GLORIA ANTELIZ TORRES  
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00333 00

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en la cual manifiesta que la parte demandada canceló el valor de las cuotas en mora, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por pago de las cuotas en mora, el proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de GLORIA ANTELIZ TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente y que el desglose por la forma de terminación del proceso, corresponde a la parte demandante.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08c81584acd6b3f5d144739bceefc010f9e4d1a856562333c413fc8af2676a5**

Documento generado en 10/10/2022 07:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la endosataria en procuración de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: YULY MILENA VARGAS  
 RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00380 00

### **OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

### **CONSIDERACIONES**

La endosataria en procuración de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, actuación que realiza de conformidad a las facultades dispuestas en el artículo 658 del Código de Comercio.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la endosataria en procuración de la entidad demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga

entrega de los originales de los títulos base de ejecución a la ejecutada, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee el título original en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar al demandante hacer entrega a la ejecutada de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c6d97fbfc4b8c28a0e030141c0bc4a10cc68e60065ef51a03c23554e6c2803**

Documento generado en 10/10/2022 07:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: LUIS ARMANDO FLOREZ GONZALEZ Y OTRA  
RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00389 00

En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de las notificaciones realizadas a los demandados, se dispone ORDENAR el emplazamiento de los señores LUIS ARMANDO FLOREZ GONZALEZ y OMAIRA RODRIGUEZ VILLAMIZAR para que comparezcan a recibir notificación de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c67358d7c84fce7b27c95371267a54d3f040fde7067dbd7c7e2065e8353273

Documento generado en 10/10/2022 07:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy diez de octubre de dos mil veintidós, paso al despacho de la señora juez, informando, que encontrándose el expediente en secretaria para resolver solicitud del apoderado del demandado Abogado MARLON JAVIER CASTILLA LEAL que manifiesta que está de acuerdo con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 7 de julio de 2022, por valor de \$ 4.956.999, que corresponde a la acumulación de pretensiones del mandamiento del 10 de marzo del 2022. Revisado el expediente se tiene que efectivamente el valor antes mencionado corresponde a las sumatorias del mandamiento, pero en la liquidación no se vislumbra los descuentos realizados al demandado a la fecha, es del caso actualizarla y dar por terminado. Por secretaria se liquidó costas. Que para los fines de los artículos 366, 446 y 461 del C.G.P.



JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO:54 518 40 03 002 2022 00071 00

DEMANDANTE: OMAR LUNA SUESCUN.

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO.

Pamplona, Diez de octubre de dos mil veintidós.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver la solicitud del Dr. MARLON JAVIER CASTILLA LEAL, sobre la solicitud de terminación por estar conforme a la acumulación de pretensiones en el mandamiento del 10 de marzo de 2022 y a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante el 7 de julio de 2022, por valor de \$ 4.956.999; es del caso pertinente, por economía procesal y celeridad, entrar a revisar dicha liquidación debido a que no se refleja los depósitos judiciales existentes en el proceso así:

Capital cánones	2.341.333,00
Capital Factura agua 01928150-01944235	154.470,00
Capital Factura luz 1054961908 - 1055688844	86.196,00
Reparaciones locativas.	600.000,00
Servicio de cerrajería- cambio de guardas.	60.000,00
Acarreo en el lanzamiento.	15.000,00
Costas Restitución	110.000,00
Clausula Penal	1.590.000,00
TOTAL	4.956.999,00
Menos abono 2 T.J. 156904-157240 (31/08/- 29/09/-2022)	9.795.848,00
<b>TOTAL Negativo. Para cubrir costas.</b>	<b>-4.838.849,00</b>

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N.3 C.G.P.).

Una vez actualizada la liquidación del crédito procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., reza que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En el presente caso encontramos que, estando el proceso en Secretaría para revisión de la liquidación presentada por la parte actora y en vista de que con los descuentos realizados al demandado del 29 de septiembre de 2022, cubrió capital, intereses y costas, se evidencia que la obligación ha sido cancelada en su totalidad con los depósitos judiciales existentes dentro del proceso por lo cual es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3) y archivar el expediente. Se fraccionará el DJ 157240 en \$ 315.075 para demandante y 4.582.849, para el demandado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

### R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO, al Dr. MARLON JAVIER CASTILLA LEAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Habiendo sido liquidada las costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (Artículo 366 numeral 1 del C.G. P.).

TERCERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Disponer desglosar el título valor y ordenar a la parte demandante hacer entrega a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez le sea solicitado por este.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese comunicación.

SEXTO: Ordenar la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas.

SEPTIMO: Ordenar, en caso de ser procedente, la devolución al demandado los depósitos judiciales que queden a su favor una vez entregados al demandante los ordenados en el numeral anterior.

OCTAVO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 2022.  
8:00 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d03825fcb3fe2eed07d36ab1c6f07c432966c7b7d8f492209c53479dadd2a9**

Documento generado en 10/10/2022 08:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA JAIMES CRUZ  
DEMANDADO: MARTHA VILLAMIZAR GALVISY OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00085 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al mandamiento de pago y una vez descrito el traslado de las excepciones dentro del término correspondiente, conforme a la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm.

Para tal efecto se señala el día 16 de noviembre de 2022 a partir de las 9:00 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurran personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrense comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas y decretará de oficio las que considere pertinentes:

### **1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### a) DOCUMENTALES

- Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 9 a 48 del PDF01 del expediente digital.
- Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la subsanación de la demanda vistos a folios 9 y 10 del PDF05 del expediente digital. No se da valor probatorio a los demás anexos aportados con el escrito de subsanación, por cuanto corresponden a los mismos documentos aportados con la demanda inicial.
- Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de las excepciones de la demanda vistos a folios 4 al 8 del PDF17 del expediente digital.

## **2. DE LA PARTE DEMANDADA**

### a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, el pantallazo de transacción bancaria aportado con la contestación de la demanda visto a folio 3 del PDF12 del expediente digital.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e42797060c5123db38c5fd7f0d745b050caa0b6c90967e3d2c8facd8be33d1**

Documento generado en 10/10/2022 07:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OMAR PÉREZ ROJAS  
DEMANDADO: MARIO MEDINA ARIAS Y OTRO  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00102 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS, para que represente al demandado EDINSON MAURICIO DÍAZ CABALLERO dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b96b2ba070d56c1d430019a8f1071fcf38804fdb0682b3c944f37aebc6bb9c**

Documento generado en 10/10/2022 07:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se solicita la suspensión del proceso. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO MOGOLLÓN  
DEMANDADO: JACKSON MAURICIO PEREA Y OTRA  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00106 00

En atención a la solicitud que antecede se observa que el endosatario en procuración del demandante, coadyuvado por los demandados JACKSON MAURICIO PEREA ROSAS Y ADRIANA YANETH PEREA ROSAS presentan memorial solicitando informando que celebraron un acuerdo para el pago de la obligación, por lo cual solicitan la suspensión del proceso por el término de un año, reservándose la parte actora el derecho de solicitar la reactivación del proceso en caso de incumplimiento.

El artículo 161 del CGP establece: "*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

Previo a decretar la suspensión del proceso, debe esta operadora advertir que se cumplan las formalidades para que se pueda acceder a ello conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo) y que se determine claramente el término por el cual se suspende; en el presente caso se evidencian cumplidas dichas formalidades por lo cual se accederá a la suspensión solicitada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aceptar la suspensión del proceso por el término de un año contado a partir de la radicación de la solicitud de suspensión, es decir desde el 30 de septiembre de 2022, el cual podrá ser reanudado a solicitud de la parte actora, por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo celebrado entre las partes.

**SEGUNDO:** Permanezca el proceso en las Secretaría del Juzgado, por el término antes señalado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2669ed36668a839a06143ee107431d4b39f99214891239fc23273d084ba55e77**

Documento generado en 10/10/2022 07:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MARÍA CRISELIA SANTOS ANGARITA  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00114 00

Visto el anterior informe secretarial, encontrándose vencido el término en el Registro Nacional de Emplazados y suplidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se dispone designar como Curador Adlitem al abogado CARLOS ALBERTO CHACON MONTOYA, para que represente a la demandada MARÍA CRISELIA SANTOS ANGARITA dentro del presente proceso.

Conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comuníquese el nombramiento al abogado, advirtiéndosele que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones establecidas por la ley, debiendo manifestar al despacho su aceptación al cargo con el fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022 y entregarle copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4d39b32c1ded4e0dcc44ae075e6ddabaff8814cb53a172b9dd241402cfe3b5**

Documento generado en 10/10/2022 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**

Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: JAZMIN CRISTINA GAMBOA MANTILLA  
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA VARGAS JÁUREGUI Y OTRO  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00124 00

Encontrándose el presente expediente en secretaría en términos de notificación conforme a los requerimientos consignados en el proveído de fecha 9 de agosto de 2022, se recibió a través del buzón electrónico del juzgado solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado demandante.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del CGP dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se tiene que no se decretaron ni practicaron medidas cautelares y los demandados tampoco han sido notificados, pues precisamente se había requerido al demandante para que realizada dicha actuación, por lo cual se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda, conforme a la manifestación realizada por el apoderado demandante.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** Sin condena en perjuicios, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f5c3e795461d1a1b6944c78ca71d5e36d0c8d4644bafee445dfdf9856e6b42**

Documento generado en 10/10/2022 07:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELSA CECILIA BECERRA JAIMES  
DEMANDADO: GABRIELA LABRADOR  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00126 00

En atención a la petición elevada por la parte actora sería el caso ordenar el emplazamiento de la demandada sino se observara en el expediente que la dirección a la cual se intentó la notificación a la ejecutada no corresponde a la dirección que aparece plasmada en el título base de ejecución, pues en la factura se consigna la calle 11D No. 12-60 de estado ciudad y las gestiones de notificación se efectuaron a la carrera 11A No. 12-60 de la ciudad de Pamplona.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar derechos y contradicción, se requiere a la demandante para que intente la notificación de la demanda a la dirección que figura en la factura objeto de ejecución.

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P. Permanezca el expediente en Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,  
**MARIA TERESA LOPEZ PARADA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b987f813a9b18fc34fa1da893c79dac842a3a035a4477eba7c2c8b45dbe056a8**

Documento generado en 10/10/2022 07:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita el emplazamiento de la demandada. Sírvese ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: OMAIRA LEONOR DURAN DE BOLÍVAR  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00191 00

En atención a la petición elevada por la parte actora y habiéndose aportado las constancias de devolución de las notificaciones realizadas a la demandada, si bien el memorial de solicitud de emplazamiento en el cuerpo del texto hace referencia a otra persona, se observa que tanto en la referencia del oficio como en la referencia del correo electrónico se citaron correctamente los nombres de la parte ejecutada, por lo cual se dispone ORDENAR el emplazamiento de la señora OMAIRA LEONOR DURAN DE BOLÍVAR para que comparezca a recibir notificación de la providencia de fecha 25 de agosto de 2022 proferida dentro del presente proceso, emplazamiento que se realizará mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, quince (15) días después de su inclusión en dicho registro, si la emplazada no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f6bfa35a7fcda5d64752528a4a5fb34d778614635c82985107cfd2a89edc41**

Documento generado en 10/10/2022 07:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: LUIS ANDULFO GALVIS ARENAS  
DEMANDADO: MARIA CRISTINA MONCADA GELVES  
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00194 00

### **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la parte actora contra el proveído de fecha 11 de agosto de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 11 de agosto de 2022, este despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto al realizarse su estudio no se encontraron reunidos los requisitos formales de conformidad al artículo 82 del CGP y el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 ibidem, concediendo a la parte actora cinco días para subsanar las falencias anotadas.

Contra la referida providencia el apoderado demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando su inconformidad por cuanto considera que la obligación se encuentra cumplida y que la notificación se realiza con la exhibición del título al demandado, entre otras consideraciones que desarrolla a través de la sustentación del recurso.

El inciso 3 del artículo 90 del CGP, establece que el auto que declarara inadmisibles la demanda no es susceptible de recursos; siendo la providencia del 11 de agosto de 2022, la que precisamente inadmitió la demanda de la referencia y concedió a la parte actora cinco días para subsanar las falencias anotadas en la misma, so pena de rechazo.

Conforme a la norma en cita resulta claro que tanto el recurso de reposición como el recurso subsidiario de apelación resultan improcedentes y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en virtud de esta declaración, se exhortará a la secretaría del despacho, para que una vez notificada por estado la presente providencia, continúe con la contabilización de los términos concedidos en la providencia impugnada para la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Exhortar a la secretaría del despacho, para que una vez notificada por estado la presente providencia, continúe con la contabilización de los términos concedidos en la providencia impugnada para la subsanación de la demanda.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e11ade39d3a3965bec88148e87add42affb4e1479529eaa75d75610ea9295eb**

Documento generado en 10/10/2022 07:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se inscribió la medida cautelar decretada y la apoderada demandante solicita emplazamiento. Sírvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ANA INÉS VERA JAIMES  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00195 00

Habiéndose registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 272-38399 conforme al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, sería el caso decretar el secuestro del inmueble, si no se observara que los documentos aportados al proceso no permiten establecer plenamente la ubicación del inmueble con el fin de determinar si procede señalar de fecha de secuestro o por el contrario comisionar su práctica, por lo cual se dispone requerir a la parte actora con el fin que allegue ficha catastral del inmueble y título escriturario, que permitan determinar la ubicación del inmueble y el trámite pertinente para practicar la diligencia de secuestro.

Asimismo, revisada la solicitud de emplazamiento allegada por la parte actora y las constancias de la gestión de notificación de la demanda, previo a decidir sobre la misma, se requiere a la parte actora, conforme al art. 317 del C.G.P., para que aporte al expediente los documentos en los cuales reposa dicha dirección de la demandada, de conformidad a lo manifestado en el acápite de notificaciones de su libelo; ello en atención a que la notificación registra una dirección totalmente incongruente, pues contiene señalización de extremos opuestos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d10c1b52c26fa16b69e4d77663e4ded99b7d9ea86d7de47d22fbaf363416f5**

Documento generado en 10/10/2022 07:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00265 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede a estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por RAMON ELÍAS RINCÓN, como propietario del ALMACÉN ELECTROLUZ en contra del COLEGIO SAN JOSE PROVINCIAL PAMPLONA.

El artículo 422 del C.G.P., señala que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”** (Resaltado fuera de texto)

Para el estudio del presente asunto, por tratarse de una institución educativa de carácter Pública, se hace necesario traer a cita lo dispuesto en el artículo 9, parágrafo 1 de la ley 715 del 2001 la cual establece lo siguiente:

**“(...) Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.**

**PARÁGRAFO 1o. Por motivos de utilidad pública o interés social, las instituciones educativas departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados serán administradas por los distritos y municipios certificados.** Por iguales motivos se podrán expropiar bienes inmuebles educativos, de conformidad con la Constitución y la ley. Durante el traspaso de la administración deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo. Para el perfeccionamiento de lo anterior se suscribirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales. (...)” **Subrayado y negrilla fuera de texto.**

Igualmente, se trae como referencia concepto emitido por el ministerio de educación para el año 2010, mediante oficio ER 40290 en el cual se señala lo siguiente:

*Derecho de propiedad. Antes de entrarse en el tema debe tenerse en cuenta como reiteradamente lo ha manifestado este despacho “De acuerdo con las funciones otorgadas por la ley (artículo 10 de la ley 715 de 2001) los rectores son los representantes de los establecimientos ante las autoridades escolares y la comunidad educativa. ...el rector debe cumplir entre otras funciones las de celebrar los contratos, suscribir los actos y ordenar los gastos; sin que ello quiera decir que pueda ejercer funciones de representación legal la cual corresponde a la entidad territorial,... De tal manera que son las entidades territoriales certificadas las que ejercen con exclusividad la competencia de administrar el servicio educativo y la representación legal de la propia entidad cuando es del caso por causa o con ocasión del mismo, sin que pueda el rector comprometer más allá de aquello para lo cual está legalmente autorizado, autorización que como se dijo se extiende sólo a la ordenación del gasto de los fondos de servicios educativos y representación de la institución pero solo ante la comunidad educativa. **Así pues, los establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media, per se carecen de personería jurídica y en consecuencia de representante legal.** Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Conforme al anterior contexto, como se indicó la demanda es presentada por la parte actora en contra de una institución educativa de carácter público, quien por mandato legal no tiene la potestad de contraer obligaciones, pues, no tiene personería jurídica a la luz de lo preceptuado por el parágrafo 1 del artículo 93 de la Ley 715 de 2001. Quien puede contratar en representación de tales entidades es el gobernador o el alcalde, dependiendo de si el municipio respectivo es certificado, o no.

En virtud de lo anterior, se dispone negar el mandamiento de pago y archivar el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Así las cosas, esta Operadora Judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado OMAR GERARDO ARIAS ROZO

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51055a9f4931c53997cefc8f2e6aa57fa648a73e3aa98fc14fff50c470f563c**

Documento generado en 10/10/2022 07:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00267 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, promovida por la Sra. YULIANA ANDREA RAMON NÚÑEZ, frente a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, con la cual se pretende se haga efectivo el pago de los valores contenidos en la condena impuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimientos en Asuntos Laborales de Pamplona, mediante providencia de fecha 26 de julio del año 2022.

En tal sentido, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que:

*“...**Artículo 306.** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...” (subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, como se advierte lo pretendido por la parte actora es la ejecución de la condena impuesta en sentencia judicial de fecha 26 de julio del año 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimientos en Asuntos Laborales de Pamplona, por lo tanto, conforme a la normatividad citada, por ser ese Juzgado quien asumió el conocimiento en primera instancia hasta llegar a la sentencia, es a ese mismo Juzgado al cual le corresponde la competencia para conocer de este proceso. Así las cosas, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA impetrado por la señora YULIANA ANDREA RAMON NÚÑEZ, frente a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente demanda para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Con Conocimientos en Asuntos Laborales de Pamplona, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 063. FIJACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37e679c09e239e79a5f6d79a5c577b8612fb589ba7041b050827a8e7eb11a0**

Documento generado en 10/10/2022 07:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**